



largo de conde por Real instrucción. se hagan otros en  
Caceres por cinco, no obstante esto según Carta  
del Orden que se recibió su P. Magestad sea despachado  
de otros pueblos por donde en la que previene  
se encavieren por quatro como llevo dicho para que  
estos efectos valgan iguales en el tiempo con los  
de otras provinciales; y en fuera de otra facultad  
que dicho conde se le confirió al expresado  
don Diego Anson para hacer con dicho Super-  
intendente Escrivania o Escribanos de transac-  
ción o oficio satisfacer en cada un año de  
los quatro, cinco, y veinte años. V. por dicho en  
Caceres los que a de satisfacer dicha villa en  
fin del último tercio de cada año por dichos efectos  
los que se obliga a satisfacer caso la regla que  
previene el Capítulo quinto de dicha Real in-  
strucción. Conmas quatro años que perseveren a la Corta-  
dura de su Mag. de dichos efectos como lo insinua dicha  
instrucción en cada un año de los dichos; puestos en  
poder del deponerario allí nombrado como el que se  
pudiere nominar de dichos efectos con pena de exe-  
cutor. y costas de la cobranza; y dicho Superinten-  
dente en nombre de la S. Camara, y fuesse hacer  
Cesión de todo el producto que en dicha villa ubi-  
se de los mencionados quatro años de dichas penas  
de Camara, y demas efectos que en aquel jurisdic-  
do se causaren, así Ordinario, como de Hermandad,  
v. otros, y lo que sobrare de los referidos  
gastos de justicia, toda poder, y facultad para

